

INCORPORA ANTECEDENTES QUE INDICA

RES. EX. N° 16/ROL F-016-2026

Santiago, 23 de mayo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-016-2026, de 26 de abril de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra Proactiva Servicios Urbanos S.A. en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”.

2º Con fecha 11 de agosto de 2016, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-016-2016, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PDC”) presentado por la empresa en este procedimiento.

3º Con fecha 7 de septiembre de 2016, la Ilustre Municipalidad de Maipú ingresó una denuncia en la que da cuenta de camiones que se dirigirían a la Unidad Fiscalizable “Relleno Sanitario Santiago Poniente” botando líquidos percolados por el trayecto y circulando a exceso de velocidad. A dicha denuncia se le asignó el ID 1150-2016.

4º Al respecto, se estima que esta denuncia se encuentra estrechamente relacionada a los hechos constitutivos de infracción, particularmente al cargo N° 1, el cual fue abordado por el plan de acciones y metas aprobado por la Res. Ex. N° 5/Rol F-016-2016. Por lo tanto, atendida la existencia de un plan de acciones y metas enfocado directamente a abordar el hecho infraccional que se reitera en la denuncia, el análisis que se expresará en la resolución de término del PDC constituirá la vía por la cual se abordarán los hechos denunciados.



5° Al respecto, corresponde determinar si la denunciante se encuentra en alguna de las hipótesis reguladas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, la cual tiene un carácter supletorio a la LOSMA, conforme al artículo 62 de este último cuerpo legal. Así, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 establece que “[s]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; 3. Aquéllos cuyos intereses individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

6° A este respecto, cabe señalar que la jurisprudencia ha establecido que constituyen elementos de relevancia para ponderar la presencia de un interés individual o colectivo, el hecho de que el solicitante habite o desarrolle sus actividades dentro del área de influencia del proyecto; así como el hecho de que las infracciones objeto del procedimiento, se relacionen con el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos del área de influencia¹.

7° A partir de lo anterior, es posible señalar que el análisis de los antecedentes acompañados a la denuncia permite sostener que la denunciante, se encuentra en las hipótesis establecidas en el numeral 3° del artículo 21 de la Ley N° 19.880. En tanto, la unidad fiscalizable está ubicada en la comuna de Maipú, involucrando los intereses colectivos que competen a la Ilustre Municipalidad de Maipú.

8° Por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Al respecto, el artículo 9 inciso 2° de la Ley N° 19.880 consagra el principio de economía procedural, señalando que se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. En este sentido, se estima que la denuncia que se incorpora amerita ser considerada para la decisión que se adopte en este procedimiento.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, la denuncia ID 1150-2016.

II. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento a la Ilustre Municipalidad de Maipú, de acuerdo al artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Maipú, domiciliado en .

¹ 2° Tribunal Ambiental, Sentencias Rol R-6-2013 y Rol R-48-2014.



Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas.

Patricia Pérez Venegas
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Alcalde Ilustre Municipalidad de Maipú, domiciliado en Av. 5 de Abril 0260, Maipú, Chile.

C.C.:

- Oficina Regional de Región Metropolitana de la SMA.

